



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 33/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución en virtud de la cual se resuelve el procedimiento relativo a la solicitud de France Telecom España, S.A.U. para la suspensión de la interconexión en las llamadas a los números 11861 y 11865, correspondientes a las entidades Hispano Televisión y Telefonía, S.L.U y Micamosa Mon de Servei, S.L. (RO 2012/2178).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito presentado por France Telecom solicitando autorización para la suspensión de la interconexión al número 11861.

Con fecha 30 de septiembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. Unipersonal (en adelante, ORANGE), por el que solicita autorización para la suspensión de la interconexión a la numeración 11861, la apertura de un procedimiento sancionador contra el titular de la misma por uso indebido de la numeración y la retirada de la numeración al titular de la misma.

En particular, ORANGE pone en conocimiento de esta Comisión un uso irregular del número 11861 por parte de su titular, la entidad HISPANO TELEVISIÓN Y TELEFONÍA, S.L., Unipersonal (en adelante, HISPANO TELEVISIÓN), consistente en el envío de tráficos desde clientes de operadores internacionales en itinerancia sobre la red de ORANGE hacia dicho número.



Según la operadora, desde mediados de septiembre los tráficos detectados presentan unas características muy típicas de prácticas fraudulentas consistentes en **[CONFIDENCIAL]**.

El objetivo perseguido por parte de HISPANO TELEVISIÓN sería, a juicio de ORANGE, conseguir tráficos hacia ese número y poder recibir la elevada retribución que supone la recepción de las llamadas. Se aporta por ORANGE como documento nº 1 adjunto al escrito el registro de las llamadas efectuadas al citado número los días 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25 y 26 de septiembre de 2011. El número total de llamadas registradas en el citado documento asciende a **[CONFIDENCIAL]**. Y el importe total de las llamadas descritas en el referido documento asciende a **[CONFIDENCIAL]**.

Según ORANGE, el impago de los importes citados por parte de los clientes de operadores internacionales en itinerancia sobre su red hacia el número 18861, le produce notables perjuicios económicos al venir obligada en estos casos a pagar al titular del número 11861 los precios de interconexión correspondientes a dichos importes y no existir un procedimiento que le autorice a suspender la interconexión en estos casos.

Muchos de los tráficos fraudulentos le fueron comunicados por Vodafone Portugal, Optimus Portugal y Telia Sonera Dinamarca, operadores internacionales, que le requirieron, además, el corte a dicha numeración. En este sentido, se aporta como documento nº 2 copia de los correos electrónicos cruzados entre varios operadores internacionales y ORANGE, poniendo de manifiesto la existencia de dicho fraude y el requerimiento de aquéllos a ORANGE para que procediera al corte de la interconexión.

Finalmente, señala ORANGE que, desde que se detectaron los primeros indicios de comportamientos irregulares, ha intentado localizar a las personas de contacto de HISPANO TELEVISIÓN, pero que no ha sido posible. Como documento nº 3 se aporta copia del burofax remitido a HISPANO TELEVISIÓN por ORANGE el día 28 de septiembre de 2011, comunicando que su numeración era sospechosa de estar siendo empleada para prácticas fraudulentas.

Por último, ORANGE solicita que se proceda a autorizar la suspensión cautelar de la interconexión hacia la numeración 11861, así como la retención de los pagos en interconexión generados por los tráficos denunciados hasta la resolución del fondo del asunto.

SEGUNDO.- Ampliación del escrito presentado por France Telecom.

Con fecha 11 de octubre de 2011, se ha recibido escrito de ORANGE presentando información adicional a la solicitud de 30 de septiembre de 2011. ORANGE solicita que se autorice a retener los pagos de interconexión a HISPANO TELEVISIÓN de forma cautelar hasta la resolución del fondo del asunto.

TERCERO.- Escrito presentado por France Telecom solicitando autorización para la suspensión de la interconexión al número 11865.

Con fecha 17 de octubre de 2011, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión nuevo escrito presentado por ORANGE comunicando el uso irregular de la numeración 11865, generándose hasta **[CONFIDENCIAL]** en el mismo día a esa numeración por parte de



clientes en itinerancia internacional. El saldo de las llamadas generadas hacia dicho número en la misma fecha asciende a **[CONFIDENCIAL]**.

La titularidad de dicho número corresponde a la entidad MICAMOSA MON DE SERVEI, S.L. (en adelante, MICAMOSA).

Según ORANGE, desde mediados de septiembre han detectado también hacia ese número la concentración de IMSIs que cursan los tráficos, llamadas muy seguidas en el tiempo con duraciones medias prácticamente idénticas y la concentración de las celdas en las que se originan las llamadas.

La operadora aporta también como documento nº 1 detalle de los tráficos y de las concentraciones en relación con el número 11865.

A pesar de haber intentado ponerse en contacto con MICAMOSA, manifestándole que su numeración es sospechosa de estar siendo empleada para prácticas fraudulentas, y poniendo a disposición de la empresa todo tipo de indicios de las irregularidades del tráfico generado hacia su número, no ha recibido contestación alguna de dicha entidad y las prácticas irregulares han continuado. Se aporta como documento nº 2 copia del burofax remitido por ORANGE a MICAMOSA.

Al igual que en el caso de la numeración 11861, en el referido escrito, ORANGE solicita autorización para la suspensión de la interconexión a la numeración 11865, que se determine la improcedencia de los pagos en interconexión de los tráficos denunciados, que se abra procedimiento sancionador contra el titular de la misma por uso indebido de dicha numeración y se proceda, en su caso, a la retirada inmediata del número a su actual titular.

Asimismo, ORANGE solicita que con carácter cautelar se proceda a autorizar la suspensión de la interconexión hacia la numeración 11865 y la retención de los pagos en interconexión hasta que se proceda a la resolución del fondo del asunto.

CUARTO.- Nuevo escrito presentado por ORANGE

Con fecha 25 de octubre de 2011 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión nuevo escrito presentado por ORANGE aportando información adicional sobre el comportamiento típico de tráficos dirigidos a numeraciones de servicios de información de abonado en los que no se está dando ninguna práctica irregular. Asimismo, aporta documentación acreditativa de las concentraciones de tráfico producidas en las celdas y de la degradación del servicio que se produjo como consecuencia de las llamadas realizadas hacia los números 11861 y 11865.

QUINTO.- Resolución de fecha 17 de noviembre de 2011 adoptando medidas cautelares para la suspensión de la interconexión al número de consulta 11861 perteneciente a la entidad Hispano Televisión y Telefonía, S.L. Unipersonal y al número 11865 perteneciente a la entidad Micamosa mon de Servei, S.L (RO 2011/2178).

Con fecha 17 de noviembre de 2011 esta Comisión aprobó la Resolución por la que se adoptaban medidas cautelares en el procedimiento abierto como consecuencia de la solicitud de France Telecom España, S.A.U (en adelante, ORANGE), pidiendo autorización



para la suspensión de la interconexión al número 11861, perteneciente a la entidad Hispano Televisión y Telefonía, S.L Unipersonal (en adelante, Hispano) y al número 11865, perteneciente a la entidad Micamosa Mon de Servei, S.L. (en adelante, Micamosa).

SEXTO.- Adopción de medida cautelar consistente en la aprobación con carácter provisional de un procedimiento general para la suspensión de la interconexión en las llamadas con origen en la red de ORANGE dirigidas a numeración de consulta 118AB (RO 2012/1445).

Con fecha 13 de septiembre de 2012, fue aprobada la Resolución por la cual se adopta una medida cautelar consistente en la autorización a la entidad ORANGE a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados.

Según el Resuelve de la misma se acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Adoptar la medida cautelar consistente en autorizar a FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A UNIPERSONAL (ORANGE) a suspender la interconexión hacia numeraciones de Servicios de consulta de numeración de abonado cuando esas llamadas tengan origen en abonados de ORANGE o en abonados de operadores extranjeros a los que mi representada está prestando servicios de roaming.

- a) *Cuando se produzca la suspensión de acuerdo con el citado procedimiento ORANGE deberá remitir a esta Comisión un informe específico acreditativo de los requisitos y parámetros que concurren en un determinado caso de numeración de consulta afectada en el plazo de las 24 horas siguientes a haberse producido la suspensión de la interconexión, salvo para fines de semana o puentes vacacionales que será de 72h.*
- b) *La suspensión de la interconexión sólo podrá llevarse a cabo cuando se haya comprobado que concurren los parámetros establecidos en la presente Resolución para suspender la interconexión hacia un determinado número de consulta en los siguientes términos:*
 - *en el caso de perturbación en la prestación del servicio con degradación en la calidad de la red, habrán de darse al menos dos de dichos parámetros, que serán que [CONFIDENCIAL].*
 - *en el caso de perturbación en la prestación del servicio sin degradación en la calidad de la red, será necesario que concurren al menos tres parámetros de los citados en el listado contenido en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Resolución para que pueda procederse a la suspensión de la interconexión.*
- c) *Además de ponerlo en conocimiento de la CMT, ORANGE deberá ponerlo en conocimiento del operador a quien se le hubiere asignado la numeración afectada por dicha actividad. Esta suspensión de la*



interconexión se mantendrá hasta que se apruebe la resolución definitiva que ponga fin al presente expediente RO 2012/1445”.

SÉPTIMO.- Resolución por la que se aprueba el procedimiento de suspensión de la interconexión a determinadas numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290).

Con fecha 5 de septiembre de 2013 ha sido adoptada la Resolución por la que se aprueba el procedimiento general de suspensión de la interconexión a determinadas numeraciones por tráfico irregular, entre ellas la numeración de consulta sobre números de abonado. En esta Resolución se ha acordado:

“PRIMERO.- Autorizar un procedimiento común a Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. para que suspendan de forma temporal la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas originadas desde cualquier línea origen hacia cualquier numeración destino del PNNT, cuando se lleven actividades de tráfico irregular descritas en el apartado III.3.1.

SEGUNDO.- Permitir a Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. que suspenda temporalmente cuando hayan comprobado que concurren al menos cinco de los parámetros enunciados en el apartado III.3.2.

TERCERO.- Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. deberán enviar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un informe específico en un plazo no superior a 24 horas para todos aquellas suspensiones de números en interconexión producidas de lunes a jueves, ampliándose a 72 horas para las que se lleven a cabo a partir del viernes cuando hayan procedido a la suspensión de la interconexión.

El informe específico deberá contener la información según consta en el apartado III.3.4.

CUARTO.- Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. deberán poner en conocimiento la suspensión temporal al operador al que se le hubiera asignado o portado la numeración afectada por dicha actividad en un plazo no superior a 24 horas para todas aquellas suspensiones temporales producidas de lunes a jueves, ampliándose a 72 horas para las que se lleven a cabo a partir del viernes desde que se produzca la citada suspensión, salvo que se pacte otro plazo de mutuo acuerdo entre operadores. Esta suspensión se mantendrá para cualquier numeración del PNNT: (i) hasta que se produzca un cambio en la titularidad del abonado del número afectado (en este caso, el operador asignatario deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del operador que hubiera suspendido la numeración), (ii) hasta que esta Comisión asigne la numeración a otro operador, o bien, (iii) hasta que así lo acuerden los operadores de mutuo acuerdo (entre el operador que haya suspendido y el operador asignatario de la numeración)..



QUINTO.- Cada operador deberá remitir dentro del primer mes del año, un listado de la numeración suspendida y de la numeración que ha sido abierta en interconexión según consta en el presente apartado III.3.4.

SEXTO.- La suspensión de la interconexión se produce número a número, no permitiéndose, por consiguiente, la suspensión genérica de un determinado tipo o bloque de numeración.

SÉPTIMO.- El operador de acceso será el responsable frente a las posibles reclamaciones del titular del número afectado y no el operador asignatario o receptor de la portabilidad de la numeración afectada, por cuanto que es el operador acceso quien no da curso a la llamada desde su red y no el operador de terminación quien la interrumpe.”

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 Habilitación competencial

El artículo 48.4 e) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), dispone que este organismo tendrá atribuidas las competencias de “[A]doptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]”.

Por su parte, el artículo 11.4 de la LGTel establece que “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”.

El artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos “[F]omentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos”.

A la vista de las disposiciones mencionadas, esta Comisión ostenta habilitación competencial suficiente para resolver el presente expediente administrativo.



II.2 Confirmación de la medida cautelar adoptada el pasado 17 de noviembre de 2011 y contestación a otras cuestiones planteadas

En fecha 17 de noviembre de 2011 se adoptó en, el seno del presente expediente una medida cautelar autorizando a ORANGE la suspensión de la interconexión de las llamadas dirigidas a los números de información telefónica 11861 y 11865 sobre la base de varios parámetros analizados por esta Comisión.

Una vez tramitado el presente procedimiento y analizadas las alegaciones de las partes, procede confirmar la medida cautelar adoptada. Esta conclusión se alcanza, considerando que los parámetros tenidos en cuenta en la medida cautelar adoptada¹ cumplen con los aprobados en la Resolución de 5 de septiembre de 2013 que se comenta a continuación.

En el presente caso, se ha aprobado recientemente la Resolución de 5 de septiembre de 2013 citada en los términos expuestos en los Antecedentes de la presente Resolución.

En efecto, la Resolución de fecha 5 de septiembre aprueba un procedimiento general de suspensión de la interconexión -si concurren determinados parámetros establecidos en la misma-, que es común para las entidades Telefónica Móviles de España, S.A.U, Vodafone España, S.A.U, Telefónica de España, S.A.U y ORANGE. Dicho procedimiento se ha aprobado, entre otras razones, para unificar todos los procedimientos de suspensión de la interconexión adoptados con carácter particular para cada una de dichas entidades con anterioridad por esta Comisión y aplica, entre otros, a la interconexión para llamadas dirigidas a números de información telefónica (118AB), estén las llamadas originadas en ORANGE o un cliente en itinerancia (*roamer*).

Por lo que se refiere a la pretensión ejercitada por ORANGE en su escrito de 30 de septiembre de 2011, en particular, sobre la retención de pagos a los operadores asignatarios de numeraciones 118AB en caso necesario, ha de señalarse que dicha pretensión está siendo conocida en el expediente de información previa RO 2012/2897, actualmente en tramitación, relativo a una solicitud de aprobación de una "Circular de retención en interconexión de los pagos correspondientes a tráficos irregulares", por lo que se remite el análisis de la cuestión al expediente mencionado, sobre el que recaerá decisión del presente organismo en el momento oportuno.

Por último, en relación con la petición de apertura de un procedimiento sancionador contra los titulares de los números 11861 y 11865 por uso indebido de la numeración, así como la retirada de la numeración al titular de la misma, debiendo iniciarse las mismas de oficio, no se aprecia que en este caso deba procederse a su apertura sino tan solo que se proceda a la suspensión de la interconexión durante el período correspondiente. En efecto, ni en el momento de adoptarse las medidas cautelares correspondientes ni en el momento presente, se encuentra justificación suficiente para adoptar dichas medidas. En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE

Único.- Confirmar la medida cautelar adoptada en fecha 17 de noviembre de 2011 respecto a la solicitud de France Telecom España, S.A.U. para la suspensión de la interconexión en

¹ [CONFIDENCIAL]



las llamadas a los números 11861 y 11865, correspondientes a las entidades Hispano Televisión y Telefonía, S.L.U y Micamosa Mon de Servei, S.L.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el presente acto podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley”.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros. El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.